

sería un defecto distinto del reflejado en la nota que no podrá ser ya examinado en el presente recurso dada la concreción impuesta por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

3. Entrando ya en el análisis del defecto cuestionado, es cierto que el artículo 201.3.<sup>a</sup> de la Ley Hipotecaria exige en todo expediente de dominio, cualquiera que sea su objeto, la inmatriculación, la reanudación del tracto o la registración del exceso de cabida, la citación de la persona «de quien proceden los bienes o de sus causahabientes, si fueran conocidos», sin establecer distinciones según el objeto.

Ahora bien, si se tiene en cuenta, por una parte, que en el caso debatido el promotor ha adquirido —y así consta en el Registro— el bien por título hereditario de modo que, conforme a los artículos 657 y 1.075 del Código Civil, él sería el principal —si no el único, como luego se verá— destinatario de la citación impuesta por el 201.3.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria en razón a la procedencia de los bienes, y, por otra, la restricción del ámbito de la calificación registral cuando de documentos judiciales se trata (no cabe revisar el acierto intrínseco de la decisión judicial —cfr. artículo 117 de la Constitución Española—, sino que ha de limitarse a los extremos comprendidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, a fin de garantizar que el titular de un derecho inscrito haya tenido en el procedimiento seguido la intervención que la Ley le confiere, evitando así que sufra en el mismo Registro las consecuencias de una indefensión procesal —cfr. artículos 24 de la Constitución Española; 1, 18 y 40 de la Ley Hipotecaria, y 100 del Reglamento Hipotecario—), no podrá objetarse la inscripción del auto calificado so pretexto del incumplimiento de un trámite que sobre no establecerse en beneficio de un titular registral no sólo no puede reputarse sustancial, sino que ni siquiera aparece incumplido, pues el causahabiente del anterior titular del bien es el propio promotor, y el interés que podrían invocar los demás coherederos no adjudicatarios, una vez realizada la partición (si es que alguno tiene, dada la sustantividad de la rectificación registral de la cabida, una finca inscrita, que se limita a la corrección de un dato registral inexacto relativo a su cabida, permaneciendo ésta idéntica, esto es, sin alterarse la realidad física acotada por esa originaria descripción registral) quedaría suficientemente amparado por la genérica convocatoria inherente a la publicación de edictos (cfr. artículo 201.3.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria) sin necesidad de citación personal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22959** *RESOLUCIÓN 264/1999, de 23 de noviembre, de la Dirección General de Personal, por la que se delegan determinadas competencias en materia de prestaciones de Clases Pasivas en el Subdirector General de Costes de Personal y Pensiones Militares.*

El artículo 11 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de dicho texto que hayan prestado servicios de carácter militar.

La Resolución 420/38618/1998, de 1 de julio, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, delegó en el Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares las competencias en materia de pensiones causadas por el personal militar.

Razones de agilidad administrativa aconsejan ampliar el ámbito de la delegación de competencias, de tal manera que abarque a la totalidad de las prestaciones de clases pasivas, incluyendo, por lo tanto, a las indemnizaciones que en aplicación de la legislación vigente se puedan reconocer.

En su virtud, esta Dirección General de Personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado 1 de la Ley de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delega en el Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares las competencias atribuidas al Director general de Personal del Ministerio de Defensa en el artículo 11, número 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en materia de reconocimiento de derechos pasivos y de concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

Segundo.—Las resoluciones adoptadas por la Subdirección General de Coste de Personal y Pensiones Militares en materia de prestaciones de Clases Pasivas Militares, no pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Tercero.—En todo momento el Director general de Personal podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—El Director general, Joaquín Pita da Veiga Jáudenes.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22960** *ORDEN de 18 de noviembre de 1999 por la que se delega la competencia para autorizar a entidades cooperativas fiscalmente protegidas la toma de participaciones superiores al 40 por 100 del capital en otras entidades no cooperativas.*

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, dispone en su artículo 13.9 que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la participación superior al 10 por 100 en el capital social de entidades no cooperativas, salvo cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, en cuyo caso el porcentaje de participación podrá alcanzar el 40 por 100.

No obstante, la disposición antes citada atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda competencia para autorizar la participación de las cooperativas en porcentajes superior al 40 por 100 del capital social sin perder por ello la condición de cooperativa fiscalmente protegida, siempre que se justifique en cada caso concreto que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

La necesaria agilidad que debe presidir estos procedimientos aconseja residenciar dicha competencia en los órganos directivos del Departamento que ejercen habitualmente competencias para la interpretación y aplicación de las normas tributarias.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 13, apartado 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, dispongo:

Primero.—Se delega en el Director general de Tributos el ejercicio de la competencia para autorizar a las cooperativas fiscalmente protegidas la participación, en cuantía superior al 40 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.

Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, deberá indicarse expresamente en la resolución administrativa correspondiente.

Segundo.—Corresponderá a la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas la tramitación de los expedientes de concesión de las referidas autorizaciones.